

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2019-00001-01**
Demandante: **GERMÁN GONZALO ALGARRA MARTÍNEZ**
Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver inicialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, que negó la recepción de un testimonio y a continuación, revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida en la misma fecha, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto emitido en audiencia del artículo 80 del CPTSS, llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, que prescindió del testimonio de Ricardo Castiblanco Forero, al considerar el juzgador de instancia que *“...En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 53 y 61 del CPTSS, que habilitan al juez para rechazar las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y precluir la oportunidad para practicar aquellas que considere innecesarias, este juzgador decide prescindir del testimonio de RICARDO CASTIBLANCO FORERO, por considerar, de una parte que con las pruebas recibidas es suficiente para dar solución a los problemas jurídicos planteados y en segundo lugar, por estar convencido acerca de los hechos materia de controversia que rodearon la desvinculación del demandante de la entidad demandada.”*

Como sustento del recurso, el vocero judicial de la pasiva, sostuvo: *“...Si señor, con recurso, toda vez que efectivamente la justa causa le corresponde demostrarla al Banco Popular y hoy se presentó el testigo, usted me dijo que estuviera atento para que esa persona pueda prestar el testimonio, él está en esa disposición, de modo señor juez que me está negando la práctica de esa prueba, y por ende, le solicito a usted que reponga el auto o en subsidio, se me permita quejarme en apelación ante el Honorable Tribunal...”*.

El Juez de primera instancia, negó la reposición presentada y, concedió el recurso de apelación ante la Corporación, por tratarse el auto controvertido, de una decisión que niega la práctica de un medio de prueba y, encontrarse enlistado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS.

Para resolver se considera:

El artículo 53 del CPTSS, modificado por el apartado 8° de la Ley 1149 de 2007, prevé: *“...El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso...”*; significando ello que, efectivamente el operador judicial se encuentra facultado para limitar el número de testigos, al advertir, como lo hizo en este caso, que los recibidos, en conjunto con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, le permitían desatar las súplicas de la demanda y decidir de fondo el presente asunto.

Por tanto, si bien, inicialmente con tal decisión, pueda considerarse que se le estaba negando a la parte accionada la práctica de un medio de prueba, como era el testimonio de Ricardo Castiblanco Forero, el cual había sido pedido en oportunidad y decretado debidamente; también es factible recordar que el legislador, al advertir que era posible para el operador judicial obtener el conocimiento y convencimiento de la ocurrencia o no de supuestos fácticos que respaldan las pretensiones y las excepciones, sin necesidad de llevar a cabo la práctica de todos los testimonios pedidos y decretados; lo autorizó en aras de los principios de economía y celeridad procesal, limitar la recepción de los mismos, cuando en su sentir estuviera convencido acerca de los hechos materia de controversia, en este específico caso, que rodearon la desvinculación del

demandante de la entidad demandada, y es que, nótese que ni siquiera se alega que dicho testigo fuera a declarar sobre algún aspecto diferente a lo ya expuesto por los que lo antecedieron, para determinar la necesidad de su versión.

Así las cosas, por encontrar ajustado a derecho, se confirmará el auto apelado y se impondrán costas a la parte recurrente, ante lo desfavorable del recurso (numeral 1º Art. 365 CGP), fijando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme lo señalado en precedencia.

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandada. Fíjese la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES

Definido lo anterior, a continuación, previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

GERMÁN GONZALO ALGARRA MARTÍNEZ demandó al **BANCO POPULAR S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente del 6 de enero de 1988 al 13 de marzo de 2014; en consecuencia, se condene a pagarle la suma indicada por concepto de indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 8º de la convención colectiva aplicable para la época de la desvinculación, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el accionante celebró con la entidad bancaria, contrato individual de trabajo a término indefinido, durante el tiempo referido, devengando como salario final la suma de \$1.744.496 y desempeñando como último cargo el de Asesor Comercial 2 en la ciudad de Zipaquirá; precisa que sus labores correspondían a la realización, custodia y manejo de chequeras de los clientes, manejo de cheques de gerencia y cuadre contable, adicionalmente acceso a las bóvedas para extraer cheque y chequeras y *“...por supuesto a las cajas para lo relacionado con timbres de cheques por los cajeros...”*, atención al público, realización del punteo del movimiento que el cajero realizaba en el día en lo que respecta al pago como cheques, manejo de cuentas de ahorros, retiros de depósitos y demás funciones establecidas en la carta descriptiva del cargo aludido; funciones que se extendían a efectuar movimientos físicos a la gerencia, los cajeros para hacer timbrar y entregar cheques de gerencia y timbrar la contabilidad del cajero; al igual que el ingreso a la zona de cajeros para entrega de documentos tales como cheques de gerencia a clientes externos de acuerdos a los servicios que presta el banco accionado; que también realizaba el punteo o arqueo que el cajero hacía en el día y últimamente lo atinente a punteos de pagos de cheques, cuentas de ahorro y archivos previos.

Indica que las labores fueron realizadas de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.; que suscribió la convención colectiva vigente para la fecha de la terminación del contrato; sostiene que *“...el 18 de Diciembre de 2013 luego del banco haber conocido la denuncia presentada por una señora de nombre María Magola Rodríguez Cárdenas, aludiendo a lo establecido en el artículo 9° vigente de la convención colectiva de trabajo de 1.990 entre el Banco y el Sindicato le solicitan presentarse el día 20 de Diciembre de 2.013 en las instalaciones de la gerencia del Banco Popular Oficina Zipaquirá para el adelantamiento de los descargos correspondientes...”*; que las razones para escuchar al actor en descargos, consistieron en que aquel *“...le había presentado al Cajero Principal documentación para el pago de dos archivos previos, el día 23 de Agosto de 2.013 correspondiente al pensionado de Colpensiones señor José del Carmen Cárdenas Rodríguez con c.c. 3.266.285 por valor de 1.045.502 (sic) y \$.2.233.604 para un total de \$3.279.106...”*, que *“...los dineros que fueron entregados por detrás de ventanilla por parte del Cajero principal Sr. Carlos Armando Larrota al señor German Algarra, fueron entregados sin lectura de huella digital (biometría) y entregada por él en el puesto de trabajo a*

dos personas distintas del titular...”, refiriendo la entidad financiera en la misma comunicación, que “...el señor Cárdenas Rodríguez había fallecido el día 26 de mayo de 2013, facilitando una operación ilícita que conlleva a una falta en contra de lo establecido en el Código de Ética del Banco Popular”...”.

Precisa que, la señora María Magola Rodríguez de Cárdenas presentó a la sociedad demandada, comunicación suscrita el 18 de noviembre de 2013, solicitando el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio y prima de servicios del primer semestre de 2013 del señor José del Carmen Cárdenas Rodríguez “...quien falleció el día 16 de mayo de 2013 y que en su condición de legítima esposa a la fecha no había podido cobrar las tres mesadas correspondientes...”; considera que la entidad accionada transgredió la convención colectiva de trabajo vigente, toda vez que en el literal a) del artículo 9° *Procedimiento previo para aplicación de sanciones*, indica que el trabajador deberá ser llamado para que explique su conducta dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en el que el Banco tenga conocimiento de la falta, ya que su llamado a descargos fue el 18 de diciembre de esa misma anualidad, cuando la denuncia había sido presentada, como se indicó el 18 de noviembre de ese año, siendo el llamado extemporáneo.

Agrega, que en los descargos el asistente regional de personal, después de la etapa verbal, le exhibe unas fotos de un informe de seguridad del banco donde no se permite concluir de forma determinante los hechos imputados al demandante, “...en la que aparece supuestamente el cajero principal entregándole los documentos para esos dos pagos a la persona que se acerca cobrar supuestamente dicho pago pensional...”; que el demandado, durante el procedimiento no exhibió ni le puso en conocimiento el video donde afirma que había entregado esos dineros sin cumplir con las políticas establecidas por la institución financiera; y que en dicho trámite “...la asistente regional de personal Luz Marina Mosquera Medina del banco le refirió al señor ARMANDO LARROTA que era mejor que pagaran esos dineros para evitar líos con el banco en el que mi representado se negó manifestando que no iba a cancelar ningún importe porque él no se había hurtado dinero...”; dice que a pesar de no estar vinculado al sindicato, fue asistió por unos miembros de la agrupación sindical UNEB “...en el que lo convencieron de que no había problema alguno si devolvían dicho dinero en el que les propuso que se dejara constancia de que la representante del

banco había mencionado la devolución voluntaria del trabajador de dichos rubros...”, que “...los miembros del sindicato le manifestaron que no podían ejercer ninguna petición adicional al banco porque era una facultad del banco dejar o no constancia y en la que se levantó un acta sin esa mención de la propuesta de la delegada regional del banco...”.

Aduce, que el banco transgrediendo la convención colectiva, en el literal h) del artículo 9°, procedió a dar por terminado el contrato con justa causa, el 13 de marzo de 2014, siendo este de forma extemporánea; que le presentó a la accionada, reclamación laboral el 17 de febrero de 2017 para el reconocimiento y pago de la indemnización que reclama con esta acción ordinaria laboral, y a través de derecho de petición la expedición de los documentos que refiere en el hecho 26 (fls 1 a 8 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que, con auto de 28 de febrero de 2019, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 85 PDF 01). Posteriormente, con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (fls. 99 y 100 PDF 01); quien, con auto de 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 03).

El demandado **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término legal, recorrió el traslado de ley, procedió a dar contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, señalando con relación a la indemnización por terminación del contrato de trabajo, que la entidad decidió despedirlo en forma unilateral e invocando una justa causa que alegó oportunamente, motivo por el cual no existe fundamento para que prospere la declaración que el contrato finalizó en forma injustificada y, por ende, que se condene a la indemnización convencional; precisa que los motivos que dieron lugar a la ruptura del contrato “...acreditan una conducta

negligente y lesiva de los intereses del Banco Popular, luego como el actor procedió con total violación de todas las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, surge que se configura una grave omisión de lo reglamentado en los procedimientos internos, en los boletines extraordinarios, en el Manual de Controles, en el Manual de Caja, en los instructivos para manejo de caja, en el Código de Ética y Conducta del Banco y en el Reglamento Interno de Trabajo, por consiguiente se tiene que la empleadora demandada procedió con justa causa al terminar el contrato de trabajo. No obstante, para arribar a esa conclusión y determinar la responsabilidad del actor, fue preciso adelantar una averiguación interna, de modo que, ante la conducta juiciosa y prudente del empleador demandado, estudio previo en donde la parte demandante contó con los mecanismos de defensa para haber verificado que no asumió la conducta endilgada, no obstante, no logró acreditar lo contrario. El informe de Seguridad y/o Gerencia Auditoria Interna No. 926-106-0-5-2148-2013 el 18 de diciembre de 2.013 y el alcance al mismo del día 30 de diciembre de 2.013, son documentos que relatan los sucesos que se presentaron y el desarrollo del proceso de investigación adelantado por el Banco, en donde se respetó, entre otros el debido proceso y el derecho de defensa, en consecuencia, se tiene que ese trámite estuvo revestido de todas las garantías y, por ende, no existe violación de ningún tipo...”; de los hechos, admitió básicamente el vínculo, su modalidad, extremos, cargo, jornada, horario, lugar de prestación del servicio, la reclamación y la solicitud de documentos a través de derecho de petición.

Precisa en el acápite de HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA que, canceló la totalidad de las prestaciones sociales y salarios debido al actor en el momento de la terminación del contrato y, en especial, durante el transcurso de la relación laboral, liquidación en la cual el Banco promedió todos los factores salariales y tuvo en cuenta los extremos de la relación laboral conforme lo dispone la ley y la convención colectiva de trabajo; que para la terminación del contrato de trabajo del accionante, invocó, en forma legal y oportuna, una justa causa, previa investigación al interior de la entidad bancaria, con el objeto de establecer las irregularidades en las que incurrió el actor en el desempeño de su cargo y que dieron origen a la cancelación del contrato de trabajo; que instruyó suficientemente al actor sobre las obligaciones y responsabilidades para el desempeño del cargo, le notificó y entregó el manual de funciones y demás disposiciones reglamentarias; que la conducta del trabajador comprometió los intereses patrimoniales de la entidad, violó los procedimientos y comprometió la buena imagen de la entidad financiera.

En su defensa propuso como excepciones de fondo o mérito las que denominó: Falta de causa, Pago, Buena fe, Inexistencia de la obligación reclamada, compensación, cobro de lo no debido, prescripción, justa causa para la terminación del contrato de trabajo y la genérica (fls. 4 a 16 PDF 07).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 29 de marzo de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero:** Relevase del estudio de la tacha de sospecha propuesta contra el testimonio de **Omar Arnulfo Vega Gómez**.*

***Segundo: Declarar probadas** las excepciones de mérito de falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y justa causa para la terminación del contrato de trabajo, y relevase del estudio de las demás.*

***Tercero:** Absolver a la entidad demandada **Banco Popular S.A.**, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **Germán Gonzalo Algarra Martínez**.*

***Cuarto: Condenar** en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación inclúyase la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 34 y 34).*

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y no fue apelada, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término correspondiente para alegar en segunda instancia, la entidad bancaria presentó alegaciones, solicitando se confirme la sentencia absolutoria, para lo cual, reitera lo argumentado en las pretensiones de la demanda, así como en los hechos y razones de la defensa de la contestación al

libelo introductorio, fundamentos a los que se remite la Sala (PDF 05 Cdrno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS reformado por el apartado 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por el juzgador de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta

Bajo ese contexto, se advierte que no existe ninguna controversia respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el demandante fue vinculado a la entidad bancaria accionada a través de contrato de trabajo a término indefinido, entre el 6 de enero 1988 y el 13 de marzo de 2014, desempeñando como último cargo el de *Asesor Comercial 2*, con un salario mensual final de \$1.744.496; *ii)* que el trabajador fue llamado a descargos, diligencia que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 2013; *iii)* que, mediante carta de 13 de marzo de 2014, la accionada le comunicó la decisión de terminar el contrato de trabajo aduciendo justa causa; *iv)* que el 17 de febrero de 2017, elevó reclamación para el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado, y mediante derecho de petición la expedición de los documentos relacionados en el hecho 26; como se colige de la contestación de la demanda (fls. PDF 07); y se corrobora con los documentos como el contrato individual de trabajo (fls 164 a 166 PDF 07); las cartas de 15 de febrero de 2008 y 8 de abril de 2010 con la que se le hace entrega al actor de la Descripción de Cargos correspondiente al de **ASESOR COMERCIAL 2** (fls 57 a 63 PDF 01 y 167 a 178 PDF 07); las misivas de 18 de diciembre de 2013 números D.P. 2212 -2013 y 2211-2013, de la Asistencia Regional de Personal, la primera con la cual se llama al actor a diligencia de descargos, señalando “...Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9°. Vigente de la Convención Colectiva de Trabajo de 1990 suscrita entre el Banco y el Sindicato, le solicitamos presentarse el día 20 de Diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Gerencia Oficina Zipaquirá Banco Popular...” y segunda, a la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS –UNEB-, precisando “...Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9°. Vigente de la Convención Colectiva de Trabajo de 1.990 suscrita

entre el Banco y el Sindicato, solicitamos la presencia de dos miembros de la Subdirectiva de esa Organización. el día 20 de Diciembre de 2013 a las 11:00 a.m.; para asistir en las instalaciones de la Gerencia Oficina Zipaquirá, al señor GERMAN GONZALO ALGARRA MARTINEZ Asesor Comercial de Plataforma de esta oficina; para que explique las razones que conllevaron a que le presentara al Cajero Principal documentación para el pago dos (02) archivos previos, el día 23 de agosto de 2013 correspondientes al pensionado de Colpensiones, señor José Del Carmen Cárdenas Rodríguez Cedula Ciudadanía 3.266.285, por valor de \$1.045,502 y \$2.233.604, para una suma total de \$3,279,106 dineros que fueron entregados por detrás de ventanilla por parte del Cajero Principal Sr. Carlos Armando Larrota al señor Algarra, sin lectura de huella digital (biometría) y entregada por él en su puesto de trabajo a dos personas distintas al titular por cuanto el Señor Cárdenas Rodríguez falleció el 26 de mayo de 2013; facilitando así, una operación ilícita que conlleva a una falta en contra de lo establecido en el CODIGO DE ÉTICA DEL BANCO POPULAR...” (fls. 65 a 68 PDF 01 y 154 a 157 PDF 07); la comunicación número DP. 2217 2013, de 19 de diciembre de 2013 de la Asistencia Regional de Personal, mediante la cual se informa a la organización sindical UNEB que, ante el aplazamiento solicitado, la diligencia de descargos del actor se llevará a cabo el 26 de diciembre de 2013, en las instalaciones de la Gerencia Oficina Zipaquirá Banco Popular, hora 11:00 A.M. (fls. 163 y 179 PDF 07); el acta de descargos, diligencia adelantada el 26 de diciembre de 2014, en la que estuvieron presentes: LUZ MARINA MOSQUERA MEDINA en representación del Banco Popular, por parte de la UNEB los señores ORLANDO OSPINA TRUJILLO y OMAR ARNULFO VEGA GOMEZ, y el Funcionario –demandante- GERMAN GONZALO ALGARRA MARTINEZ Asesor Comercial de Plataforma Oficina Zipaquirá Adscrito a la Asistencia Regional de Personal (fls. 69 a 72 PDF 01 y 158 a 161 PDF 07); la carta de terminación del contrato, D.P. 3187 2014, de 13 de marzo de 2014, en la que se indica “...La Dirección General del Banco, comunica a Usted que da por terminado su contrato de trabajo con justa causa, a partir del 14 de marzo de 2014, con base en los hechos relacionados a continuación, los cuales aparecen detallados en el Informe emitido por la Gerencia de Seguridad No. 926-106-0-5-2148-2013 del 18 de diciembre de 2013 y alcance al mismo del 30 de diciembre de 2013, así:...” (fls.73 a 75 PDF 01 180 a 182 PDF 07); liquidación de contrato de trabajo (fls. 76, 77 PDF 01 y 183 y 184 PDF 07); la carta de 17 de febrero de 2017, solicitando el demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado (fl. 78 PDF 01); el derecho de petición requiriendo documentación que reposa en los archivos del Banco (fls. 79 PDF 01), entre otros documentos militantes en el expediente.

Por consiguiente, el debate en esta instancia se centra en determinar si: **(i)** la conducta endilgada al trabajador demandante constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo y; **(ii)** la accionada transgredió la convención colectiva de trabajo vigente, en su artículo 9°, que prevé un procedimiento “...para la aplicación de sanciones...”.

Sobre el primer cuestionamiento, esto es si la conducta endilgada al trabajador constituye justa causa, o como lo considera la parte actora, su desvinculación se tornó en un despido injustificado; se debe precisar que, conforme las reglas de la carga de la prueba –Arts. 167 del CGP y 1757 del CC., referente al despido, le corresponde al trabajador acreditar el mismo y al empleador probar de manera suficiente, fehaciente y sin lugar a equívocos la ocurrencia de los hechos que motivaron su decisión y que éstos se constituyen en una justa causa para ello.

En ese orden de cosas, el hecho del despido, se acredita con la comunicación de 13 de marzo de 2014, mediante la cual la entidad accionada, comunica al trabajador su decisión de terminar el contrato de trabajo, con justa causa (fls.73 a 75 PDF 01 180 a 182 PDF 07). En dicho instrumento, en su parte pertinente, se relacionan como hechos base de la decisión adoptada, los siguientes:

*“(...) Usted, el día 23 de agosto del año 2013, en ejercicio del cargo de asesor comercial II, en la plataforma de la oficina de Zipaquirá, sin estar dentro de sus funciones, se dirigió al puesto de cajero principal de dicha oficina - Señor CARLOS ARMANDO LARROTA DUARTE -, con unos documentos y le solicitó que le hiciera el pago de dos (2) archivos correspondientes al pensionado de Colpensiones, **fallecido el 26 de mayo de 2013**, Señor JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.266.285, por \$1.045.502 y \$2.233.604, sumas de dinero que el Señor Larrota le entregó a Usted.*

Usted, con los hechos anteriores, abusando de la confianza del Cajero Principal, a quien la manifestó que el cliente se encontraba en su puesto de trabajo, conllevó a que se inobservaran los controles establecidos para ese tipo de operación, tales como, Pagar por Detrás de Ventanillas, Lectura de Huella Digital – Biometría - la cual, por supuesto, no se hizo, por cuanto el beneficiario de dichos pagos NO se encontraba presente en la Oficina y a que dicho dinero se perdiera por cuanto fue entregado a una persona diferente del causante, quien reiteramos para la fecha de los hechos ya había fallecido.

Usted, una vez recibió de parte del Cajero Principal, el dinero correspondiente a las mesadas del fallecido señor Cárdenas Rodríguez, procedió a entregarlo a dos (2) personas que lo esperaban en su puesto de trabajo, facilitando con su actuar negligente,

que se realizara una operación ilícita en contra de los intereses tanto del Banco como del beneficiario de la pensión, en este caso en cabeza de la esposa señora María Magola Rodríguez de Cárdenas quien presentó reclamación al Banco solicitando las mesadas en comento.

Adicionalmente, al no encontrarse en la Oficina ni físicamente ni digitalizados los soportes de los dos pagos, se ratifica que Usted **NO los procesó ni los verificó**, negligencia que va en contravía de lo contemplado en el **Manual de Caja, Subproceso Operaciones de Caja, Procesos de Nivel 1, Centralización de Caja - Punteo a Ritmo de Ventanilla, P-004-00204**, numerales 1, 2 y 4, en lo relacionado con el Punteo a Ritmo de Ventanilla y Digitalización de Documentos, cuya función le compete, de acuerdo con la Descripción de Cargo entregada a usted mediante comunicación de fecha 08 de abril de 2010, y firmada por usted en señas (sic) de recibido, la cual, de haber cumplido con esta obligación contractual, hubiera permitido determinar quién realizó el cobro.

Con los hechos anteriormente reseñados queda demostrado que usted incumplió gravemente sus obligaciones legales, contractuales, convencionales y reglamentarias, y ameritando en consecuencia, por tratarse, como ya lo mencionamos de una falta grave al tenor de lo establecido en los artículos 104 (Numeral 6) y 107 (Numeral 4) del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el artículo 6° literal A, numeral 6 de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de enero de 1978, y el artículo 62, literal a), numeral 6 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 7° del decreto (sic) 2351 de 1965, la cancelación por justa causa de su contrato de trabajo, como quedó inicialmente consignado, por cuanto el Banco no puede contar entre sus colaboradores con persona que defrauden la confianza que con ocasión de sus funciones la Institución les ha depositado, conllevando además a que otros compañeros de trabajo se vean inmersos en incumplimientos que, como el presente, han ocasionado pérdida patrimonial...”.

Sobre los supuestos fácticos que achaca la entidad bancaria al demandante, éste sostuvo en diligencia de descargos, adelantada el 26 de diciembre de 2013, en la que se relacionó en el acápite de **CARGOS AL TRABAJADOR** “...para que explique las razones que conllevaron a que le presentara al Cajero Principal documentación para el pago dos (02) archivos previos, el día 23 de agosto de 2013 correspondientes al pensionado de Colpensiones, señor José Del Carmen Cárdenas Rodríguez Cedula Ciudadanía 3.266.285, por valor de \$1.045,502 y \$2.233.604, para una suma total de \$3,279,106 dineros que fueron entregados por detrás de ventanilla por parte del Cajero Principal Sr. Carlos Armando Larrota al señor Algarra, sin lectura de huella digital (biometría) y entregada por él en su puesto de trabajo a dos personas distintas al titular por cuanto el Señor Cárdenas Rodríguez falleció el 26 de mayo de 2013; facilitando así, una operación ilícita que conlleva a una falta en contra de lo establecido en el CODIGO DE ÉTICA DEL BANCO POPULAR, que a la letra reza:...” , relacionando a continuación, las normas que señala la entidad bancaria fueron omitidas o desconocidas por el trabajador, e indicadas en la comunicación D.P. 2211-2013 dirigida a la organización sindical UNEB, solicitando acompañamiento del ente sindical: “...Yo. GERMAN GONZALO ALGARRA MARTINEZ hago claridad sobre lo siguiente: Teniendo en cuenta la comunicación D.P. 2212-2013 y 2211-2013 del (sic) diciembre 18 de 2013, presento aclaración sobre todos y cada uno de los puntos a los cuales se me hace el respectivo llamado: No es verdad que se atiende público detrás de la sección de caja, en ocasiones se hacen transacciones pero

son de carácter interno como contabilidad o cheques de gerencia, **frente al cargo imputado es posible que haya colaborado en el pago de los archivos previos mencionados** sin que ello signifique actuación de mala fe de mi parte ni menos fraude, deshonestidad o abuso en el desempeño de mis funciones, tampoco con ello buscar beneficios personales o de terceros que afecten al Banco Popular. NO se puede afirmar que el dinero producto de las transacciones se le entrego a personas distintas al titular por cuando la persona presentó la cédula de ciudadanía y el desprendible de pago anterior. Si hubo suplantación no había forma de detectarlo ya que no era posible determinar si la persona había o no fallecido. No es mi interés afectar de ninguna forma y menos patrimonialmente a la institución y **como hubo omisión de procedimiento en los pagos motivos de esta diligencia, manifiesto mi disposición de asumir con mis recursos y resarcir con ello la falta cometida, evitando cualquier pérdida patrimonial para el Banco.** Vale la pena mencionar que llevo 26 años trabajando para la institución con completa honestidad y transparencia obrando siempre de buena fe y rectitud. Es bueno aclarar que el punteo de los pagos de caja, su cuadro y digitalización se hace por cuenta de los cajeros; ustedes pueden corroborar que de igual forma se describe en las funciones tanto de plataforma como de caja y en este caso el procedimiento lo realiza los cajeros, si existe alguna ambigüedad por duplicidad de funciones no es mi culpa...”.

En dicha diligencia, la organización sindical, dejó plasmado: “...En primer lugar ratificamos que el llamado a descargos del funcionario GERMAN ALGARRA MARTINEZ es extemporáneo puesto que el banco tuvo conocimiento de la falta mediante comunicación con sello de recibido del 17 de noviembre de 2013 y se cita a diligencia a descargos mediante comunicación D.P. 2211 2013 del 18 de diciembre de 2013, con lo que se infringe el artículo 9 de la convención colectiva de trabajo de 1990, vigente, que en su literal a. Reza: “el trabajador inculpado deberá ser llamado para que explique su conducta dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Banco tuvo conocimiento de la falta”. Frente al informe de seguridad es claro que este no hace parte de la diligencia por cuanto no está estipulado dentro del procedimiento descrito en citado artículo 9 de la convención colectiva de trabajo vigente, sin embargo, las fotos que presentan dicho informe no tiene la nitidez que permitan asegurar o concluir en forma determinante los cargos imputados en la presente diligencia. Las actuaciones del compañero en el desempeño de sus funciones siempre han estado basadas en la honestidad y nunca buscando un beneficio propio mucho menos de terceros como nunca ha sucedido en los 26 años que lleva prestando sus servicios a la institución; es importante resaltar que a pesar de que se actuó de buena fe en el pago de los archivos previos, se reconoce que se cometieron omisiones en el procedimiento para dichos pagos y por tanto esta dispuesto el compañero a asumir con sus recursos económicos la falta cometida demostrando así su voluntad y buena fe para resarcir lo sucedido, buscando con ello no afectar de ninguna forma el buen nombre o patrimonio de la institución...” (resalta y subraya la Sala, fls. 69 a 72 PDF 01 y 158 a 161 PDF 07).

En el interrogatorio de parte del accionante, dijo no ser cierto que hubiera solicitado al cajero principal de la oficina de Zipaquirá, el 23 de agosto de

2013, el pago de dos archivos previos correspondientes al pensionado José del Carmen Cárdenas Rodríguez, que no tuvo que ver con dichos pagos por cuanto su cargo no era el de Cajero; sostuvo “...por detrás de ventanilla no se hace nada referente a eso, si alguna cosa en mis funciones están el cuadro de contabilidad, entrega de chequeras, entrega de cheques de gerencia, esas labores las ejercen, llegan directamente a mi puesto y me toca pasárselo a los cajeros, esas funciones son mías, si son mías, coherentes de mi puesto y eso se pasa así directamente por detrás de ventanilla, pero pagos no se realizan por detrás de ventanilla, ni yo tengo, ni tampoco pase ningún pago de archivo previo...”; cuando lo interrogó el vocero judicial de la entidad bancaria, si el día señalado había atendido a dos personas que se presentaron a solicitar esa pensión, mencionó que no, ya que “...yo atiendo a todas las personas que lleguen a mi puesto, independientemente de que lleguen a esto, porque yo a solicitar pensiones, vuelvo y le digo yo no tengo nada que ver con pagos; si llegan a solicitar que se les aperture una cuenta de ahorros, cuenta corriente se le hace, pero de resto y si no está dentro de mis funciones no se hace nada de eso...”; que no es cierto que en la citada fecha, se presentaran a su puesto, personas solicitando el pago de la pensión mencionada “...la verdad no tengo conocimiento, porque a mi puesto no fueron a pedirme esas cuestiones, ni a pedir que yo les pagara, ni a revisar autorizar eso...”, ese día “...a mí no me hicieron ninguna petición de reclamar pensión ni nada de eso, ninguna persona...”; enfatizó que no había solicitado al cajero principal el pago correspondiente a las aludidas mesadas pensionales.

También indicó cuáles eran sus funciones o actividades, en que consiste el enrolamiento de un cliente – ingresarlo al sistema para que el cajero le pueda pagar con la huella digital -, cual es el trámite para ello, que documentos se necesitan o deben diligenciarse; “...cuando llamaron a la diligencia de descargos...” tuvo conocimiento que el mencionado día -23 de agosto de 2013- se realizó en la oficina del Banco en Zipaquirá el pago de los archivos previos –pago de mesada pensional- de José del Carmen Cárdenas Rodríguez; precisó que, en la diligencia de descargos admitió “...que iba a cancelar ese dinero por el pago indebido de los pagos previos del pensionado en mención...”, como le cuestionó el apoderado del Banco, porque “...si claro nosotros admitimos con el cajero principal que entre los dos pagábamos esa plata porque la doctora Luz Marina Mosquera, asistente regional de personal le informó al sindicato, a los compañeros que nos estaban asistiendo de que era preferible que nosotros asumiéramos esa responsabilidad para evitarle pérdidas patrimoniales al banco y así de pronto el banco pudiera dejar esa acta de descargos y no tuviera ninguna represalia, que no nos aplicara ninguna sanción, por eso fue que nosotros, los dos, entre ambos, el cajero principal y yo, asumimos ese pago, pero dejando claro que, o sea de mi parte no era

responsabilidad porque yo me negué al comienzo a pagar eso, no era ninguna responsabilidad porque yo no había admitido nada, ni tenía ninguna responsabilidad en esos pagos...”.

El representante legal – Juan Carlos Padilla Galindo- en interrogatorio, expuso que la entidad, a raíz de una reclamación por parte del beneficiario del pensionado José del Carmen Cárdenas Rodríguez que estaba solicitando el pago de los archivos previos – mesadas pensionales – por valores de \$1.045.502 y \$2.233.604, procedió a verificar la existencia de los mismos; dentro de la investigación que se realizó, se llevaron a cabo algunas verificaciones, pesquisas y se determinó que el dinero había sido retirado después del fallecimiento del señor en la oficina de Zipaquirá, se *“...revisó el look de esas transacciones que fueron dos archivos previos, se solicitó a Zipaquirá, que se allegara al área de seguridad los documentos que daban cuenta de esas dos operaciones que se habían llevado a cabo, a lo que la oficina de Zipaquirá respondió que no tenía esos documentos, el investigador del área de la Gerencia de Seguridad procedió a revisar los videos, confrontar que había sucedido en esas fechas que arrojaba el look del sistema de las fechas en que había sido pagado, y encontró que había sido un trámite de dos operaciones entre el cajero principal y el señor Germán Algarra...”*; **que se entrevistó al actor** *“...preguntándole primero por la responsabilidad que tenía el señor Germán Algarra de haber digitalizado esos documentos en esa operación, lo cual pues no se encontraron digitalizados y esos eran los soportes de quien había recibido y como se había llevado a cabo esa operación, y le preguntó sobre la actuación y las conductas que fueron desplegadas en los videos en el sentido que en esa misma hora y en esa misma fecha el señor Algarra se dirigió al cajero principal a hacer esas dichas operaciones, se verificaron las operaciones por el cajero principal y efectivamente se vieron involucradas estas dos personas en esa operación...”*; **indicó que** *“...inmediatamente ... el investigador atendió la situación y encontró que ... era imposible que se hubiera presentado a retirar el señor beneficiario de esos dos pagos, por ... que ya estaba fallecido y la persona que se acercó ahí y que le entregó unos documentos el señor Algarra que posiblemente fueron los dineros, pues tampoco se pudo identificar toda vez que estaba en la responsabilidad del señor Algarra... haber digitalizado esos documentos para la identificación de esa persona...”*; **que** *“...se contactó a la señora beneficiaria, para efectos de decirle ... si ella se había acercado y reclamado... y la señora dijo no yo nunca he reclamado esos dineros, ni nunca me he acercado a la oficina de Zipaquirá...”*; **mencionó que** *“...en las entrevistas... los dos funcionarios involucrados en dicha situación ...no dieron mayor explicación sobre esa operación...”*, **pero que de cierta manera** *“...dentro del proceso disciplinario reconocieron que habían omitido primero la digitalización de esos documentos y segundo que habían hecho una operación sin que se hubiera hecho presente el tema del fallecimiento del señor, del señor fallecido y se omitieron pues obviamente los controles que tiene el banco establecido como la biometría, que es digamos un control que se tiene para el pago de esos archivos; entonces dentro de la investigación se recaudaron los videos, se*

recaudaron las entrevistas con estas personas, el proceso disciplinario, los registros filmicos y en cuanto a los documentos no se encontraron toda vez que era responsabilidad del señor Algarra para poder en cierta manera encontrar que fue lo que sucedió con esos dineros; esa más o menos fue la traza de las investigaciones que llevo a cabo el banco antes de tomar la decisión de terminarle con justa causa por esas omisiones y esas faltas graves al señor Germán Algarra Martínez...”.

Precisó que, los documentos para el pago de un archivo previo de un pensionado es la presentación del pensionado y acreditar la cédula, y en el evento que no se presente el pensionado, el banco tiene en sus manuales de caja unos protocolos o requisitos adicionales que deben ser soporte para realizar el pago respectivo a una tercera persona; como la solicitud de reclamación, anexando los documentos del fallecimiento, registro de defunción, estatus de pensionado de Colpensiones, la cédula de ciudadanía para el retiro validado por parte del funcionario que recibe la documentación, allegar su cedula de quien solicita el pago, la cual debe ser digitalizada para poder presentarse en la caja a hacer la biometría y recibir el correspondiente pago, documentos que debía haber validado el demandante, pero que no se encontraron; explicó el procedimiento cuando se trata del titular del archivo o si es un beneficiario el que acude a retirar el dinero; precisó que el banco determinó que para el pago de los dineros de la pensión del señor Cárdenas Rodríguez, éstos fueron entregados por detrás de la ventanilla por parte del Cajero principal al hoy demandante, como lo interrogó el apoderado del demandante, con el cotejo que realizó del registro del look de operaciones - que es el sistema por cada operación que se lleva en caja, registra la hora, la fecha, y los datos de la operación – contra los registros filmicos. lo que les permitió establecer “...cuales fueron las personas, en este caso, el cajero y el asesor comercial que intervinieron en esa hora, en esa fecha y en esa operación para establecer el pago de esos dos retiros de archivos previos, ese es el look que digamos el registro que queda de la operación en la plataforma del sistema de operaciones del banco popular...”.

También sostuvo que, quien debía verificar la identidad de la persona que se acerca a la ventanilla para hacer el cobro de una pensión es el cajero, aclarando “...pero en el caso ... la persona no se acercó a caja, quien se acercó a caja a realizar las transacciones con el cajero fue Germán Algarra...”, que lo advertido en el video es que la persona que se llevó los dineros de los archivos previos del citado pensionado no

se acercó a la caja “...estaba era en la plataforma, en el puesto de trabajo de Germán Algarra...”, que no se pudo identificar quien reclamó los dineros porque “...como tampoco se encontró la biometría, si existiera la biometría que hubiera tomado Germán Algarra a la persona, que ese es otro documento digamos que virtual digital, porque la obligación de Germán era haberle tomado también la huella, pues tampoco aparece la huella porque no fue tomada, entonces no podría la persona ir a caja a reclamar esos dineros porque no tenía la huella, y el cajero le hubiere exigido la huella para poderle validar, porque no fue enrolada; entonces no hubo ahí presentación de ese beneficiario a reclamar en caja y esa transacción se hizo por detrás de caja y los dineros le fueron entregados a esa persona en plataforma; omitiendo obviamente todo el procedimiento de pago del archivo previo que es por caja; previa validación del asesor comercial de plataforma de los documentos que pues ya hemos mencionado, la reclamación, en enrolamiento y estas cosas....”.

Se escuchó en declaración a los representantes de la organización sindical que asistieron o hicieron acompañamiento al demandante en la diligencia de descargos – Orlando Ospina Trujillo y Omar Arnulfo Vega Gómez-, quienes refirieron básicamente lo sucedido en dicha diligencia:

El primero de los citados - **Orlando Ospina Trujillo**, expuso que fue compañero de trabajo del actor en el banco accionado, laboró entre el 15 de febrero de 1984 y el 4 de abril de 2021; que fueron citados –él y otro compañero- por el banco para asistir al demandante por los cargos que le imputaban, atinentes al “...pago de unos archivos previos ... de una pensión de una persona fallecida...”, dijo que en el momento de la diligencia “...el banco hace los cargos y nos habla de que hay de prueba unos videos y un informe de seguridad del banco popular; nosotros como representantes del trabajador solicitamos que dichas pruebas nos sean presentadas para poder discutir el tema, hecho que no ocurre, lo único que nos muestran es una fotos borrosas en lo cual ellos dicen que ahí está la prueba de lo que sucedió; nosotros le insistimos al banco que esos archivos previos únicamente lo paga el cajero principal que es el que hace todo el procedimiento, o los cajeros, en este caso fue el cajero principal, quien hizo el pago...”; que ellos –los representantes sindicales -le indicaron al banco que el demandante “...German no tiene nada que ver con la situación del pago de eso, porque él no es cajero, en ese momento era asesor comercial; entonces la representante del banco, la doctora Luz Marina me llama a mi como representante del sindicato y me dice Orlando hagamos una cosa hable con Germán y dígame que pague esa plata y evitamos que este proceso siga, que la pague, y resulta que esas situaciones ya las hemos vivido antes en otras diligencias; con la misma doctora Luz Marina habíamos tenido situaciones similares, en otras regiones, entonces la doctora Luz Marina es la representante del banco en ese momento, yo no me acuerdo que cargo tenía pero era la que asistía a estas diligencias de descargos por parte del banco; yo le dije doctora es cierto ya lo

hemos hecho pero voy a hablar con German entonces para que asuma este pago a pesar de que ud. sabe que él no es responsable de esta situación y procedemos entonces a suspender la diligencia; yo con German hablé y me dijo no pero es que yo no puedo hacerme responsable de esta situación si yo no he hecho ningún pago ni, entonces le hago claridad junto con ella, le decimos vea la situación es que tan (sic), el banco va a seguir con el proceso, ud. sabe que una pérdida de plata, el banco cuando hay pérdida patrimonial el banco siempre actúa contra el trabajador, siempre, siempre lo actúa, entonces lo mejor es que solucionemos eso; dicho eso, después de escucharla donde ella se comprometió a que no iba a ver ningún tipo de sanción contra German si él pagaba ese dinero, entonces se procedió a hablar con German y él dijo listo, si es así yo pago ese dinero, y ya ahí nos levantamos, ya quedo escrito en el acta que el asumía el pago de eso y listo, nos paramos ya ahí culminamos con la diligencia y esperamos que no siguiera ningún procesos más y cuando fue que le pasaron la carta de despido a raíz de esa situación...”.

Quando se le cuestionó, si el accionante había aceptado algún tipo de responsabilidad, indicó *“...no señor, en ningún momento quedo plasmado de que fuera responsable de la pérdida de ese dinero, del pago de ese dinero, vuelvo y repito ese dinero lo pagó el cajero principal de esa época...”*, que el actor era Asesor Comercial y no tenía nada que ver con el pago de archivos previos que *“...son los pagos que se hacen a los pensionados, un documento que presenta para cobrar su pensión, su mesada pensional...”*, manifestó no recordar el nombre del pensionado ni de quien se presentó a reclamar, situación que dijo no averiguaron *“...porque vuelvo y le digo, cuando se inicia la diligencia, lo que manifiesta el banco que la mejor solución para que eso se subsane es que el compañero pague ese dinero, comprometiéndose a que no se seguía el procedimiento para aplicación de sanciones, ahí finalizaría todo el proceso...”*; aludió que el demandante estaba en plataforma, porque *“...sí, él era asesor comercial, si se encontraba en el área de plataforma porque él era asesor comercial y en plataforma están todos los asesores comerciales...”*; que el proceso de biometría, así como la captación de los documentos que debe presentar una persona para solicitar el pago de un archivo previo, lo hace el cajero *“...el proceso como le dijo se hace, el proceso se hace por caja, el pago, la identificación, entran al sistema, verifican que esté pendiente de pago, identifican a la persona que va a hacer el cobro...”*, *“...el cajero principal verifica la información porque ya la información está en el sistema...”*, que dicha información la inserta o sube al sistema *“...el banco mediante información que le manda Colpensiones, se la inserta al sistema y entonces esa viaja por todo el país...”*.

El deponente **Omar Arnulfo Vega Gómez** —de quien se presentó tacha de sospecha por su condición de directivo sindical—, adujo conocer al demandante, porque

trabajó con éste en el banco 25 años y desde antes por temas familiares; sobre los hechos endilgados al gestor del proceso, refirió “...en el año de diciembre de 2014 (sic), el señor Germán Gonzalo Algarra fue llamado a descargos por ... que se pagó un dinero a un cliente supuestamente que no se sabe el nombre, y nosotros como organización sindical lo asistimos en el proceso, el banco precisamente lo llama a un proceso que es convencional, lo llama omitiendo el debido proceso del banco que es, que es unos días después de conocido el supuesto evento, que tiene 3 días para llamar y en este caso el banco lo hizo como después de un mes, cuando supuestamente el banco conoció el hecho y asistimos a los descargos, donde se le acusa que él había cobrado una plata que no le correspondía...”, que “...asistimos con el otro directivo nacional Orlando Ospina, con Germán Gonzalo y con la asistente regional de personal, en esa época la señora Luz Marina Mosquera; el compañero procede a narrar que en ningún momento él hace el cobro de ningún dinero por ninguna persona, le muestran unas fotos del área de caja en que el compañero está ahí pero pues eso es normal que por su labor tuviese que ir a caja a hacer notas débito, crédito contables, a sea cosas que se hacían en el área de él pero que tenían que timbrarse en el área de caja, es normal que él o cualquier otra persona esté en el área de caja, y pues en esa foto dicen que supuestamente él estaba cobrando o tomando dinero que no era de él, pero en esa foto no dice nada, como puede ser la foto de cualquier otra persona, incluso los jefes mismos, gerentes que tenían que pasar al área de caja a firmar asuntos internos de contabilidad y de cuentas...”, que en la diligencia solo se exhibieron las fotos, ninguna otra prueba “...no señor, nada más...”.

Aseveró que el actor en esa diligencia, sobre la responsabilidad que se le achacaba, había manifestado “...que él no aceptaba en ningún momento que hubiera tomado dinero de este tipo, ajeno; la gerente regional en alguna conversación le propone que asuma el pago de esos dineros para no infligirle una sanción interna; hubieron pérdidas de dineros en institución, el banco podría o suele sancionar, podría sancionar o suele sancionar al funcionario con días de sanción, la Gerente regional Luz Marina Mosquera; y a pesar de que el compañero dijo que no aceptada, pero pues en aras de subsanar eso y salir rápido de ese proceso, pues asume el pago del monto, que eso si no sé cuánto es, y en eso se concluye pensando que iba a quedar definitivamente finiquitado esa diligencia de descargos...”; manifestó que no sabe nada sobre la ocurrencia de los hechos que giraron en torno a la desvinculación del demandante, reiteró que el accionante “...German no asumió nunca la responsabilidad, afirmó que él ... no tenía nada que ver con los hechos...”, que aquel se comprometió a asumir el pago de los dineros “...porque ese era el motivo de la diligencia de descargos, porque la funcionaria de la regional la doctora Luz Marina en esa época, asistente de personal, nos planteó pues que si el señor pagaba eso se evitaba una sanción, se daba por terminado el proceso...”.

Finalmente, rindió testimonio **Frederic Flores Morantes**, quien dijo ser empleado de la entidad demandada desde hace 15 años, con contrato de trabajo

a término indefinido, que su cargo para el año 2013 era de profesional de la Gerencia de Seguridad Bancaria, y fue la persona que adelantó la investigación por parte del banco sobre los hechos imputados al accionante y firmó el informe correspondiente –que no fue allegado al expediente-; manifestó que en la aludida gerencia se recibe radicación de las quejas o reclamaciones por parte de las oficinas para realizar las investigaciones; en el caso específico, recibieron por parte del asistente administrativo de la oficina de Zipaquirá, el 18 de noviembre de 2013, un correo “...en donde solicita el video de la oficina para identificar el pago de unos archivos previos realizados en la oficina ... nosotros le dimos respuesta el 20 de noviembre, 2 días después, solicitando la documentación necesaria para realizar la investigación de la queja que colocó la señora esposa del señor fallecido; no recuerdo el nombre de la esposa que es la que realiza la reclamación del señor mencionado a quien se le debió hacer el pago de los archivos previos en ventanilla, que para la época...noviembre ya es fallecido...”.

Explicó que, como documentación para la investigación “...requerimos la carta de reclamación que la señora esposa del pensionado a quien se le debió pagar, la tira o inspección de caja, la tira de auditoria del cajero que timbró la operación y el soporte del aplicativo que permite verificar que se realizó el pago, al indagar el estado del pago, obviamente como ya se identificó es un archivo previo a pagar; ellos, la gerente y la asistente administrativo da gestión enviando los documentos y nosotros iniciamos la investigación...”; que para ello, verificaron con las tiras de auditoria la fecha y hora de las transacciones que están siendo reclamadas, esto es “...del pago del archivo previo realizado irregularmente...”, evidenciando que “...esos pagos fueron realizados en link, el 23 de agosto de 2013 si no esto mal, en esa fecha fueron realizados los pagos, de esas fechas nosotros estamos verificando esa inspección de caja, esas tiras de auditoria del cajero en donde aparece el timbre de la operación, que aparece en el timbre, aparece el número de cédula del cajero que pagó el dinero, la hora, la fecha, aparece el tipo de transacción que en este caso es el pago de un archivo previo, y aparece una señal de identificación de BIO 0 o BIO 1, para ilustrar al señor juez, BIO 1 significa que se pagó con biometría, o sea fue identificado el cliente con la huella digital, BIO 0, es que se pagó sin huella, son excepciones que realiza el banco para clientes que no se pueden identificar con huella, en este caso fue pagado con BIO 0, de acuerdo al timbre de la operación, una vez nosotros identificamos eso del timbre de la operación, nosotros lo que hacemos es solicitar a la consola de seguridad del banco los videos, obviamente ya tenemos la fecha, ya tenemos la hora, la oficina, en este caso la oficina de Zipaquirá, solicitamos los videos para ver la operación, con ello identificar a quien se realizó el pago, que es lo primero que tenemos que realizar en el pago irregular que se evidenció, una vez nosotros identificamos la operación vemos que las transacciones del pago de archivo previo fueron realizados sin presencia del cliente en ventanilla, sin embargo vemos que el señor de plataforma señor Algarra, se evidencia en el video, se acerca por

de detrás de ventanilla con unos documentos que le deja al cajero que está también allí en la investigación, el señor cajero timbra las dos operaciones que le dejó el asesor comercial por detrás de ventanilla y como ya le relaté, aplico BIO 0 o sea realizó las transacciones sin biometría, se evidencia en el video que no hay presencia de cliente en ventanilla, una vez timbra las operaciones el cajero, llama al señor asesor comercial, se evidencia en las fotos que se dejaron en el informe con la mano alzada llama al asesor comercial para que se acerque a la ventanilla y con el dinero en la mano y los documentos soporte del archivo del pago entrega el cajero principal al asesor comercial señor Algarra dichos documentos; una vez son recibidos por el asesor comercial se dirige a su puesto de trabajo, el señor Algarra, se dirige a su puesto de trabajo en plataforma, allí lo esperan dos personas a quienes se evidencia en el video le entrega los documentos, se retiran estas dos personas y allí termina la operación...”.

Señaló como conclusiones de la investigación, que “...todos los archivos previos tienen que ser realizados por pago Biométrico, o sea es obligatorio, y en este caso se omitió ese pago con biometría, aparte de eso el pago irregular por detrás de ventanilla está prohibido, no se pueden hacer transacciones por detrás de ventanilla...”, que el pago por detrás de ventanilla consiste en que “...algún asesor, algún jefe, se acerca por detrás del cajero no haciendo la fila como todos los clientes, sino por detrás de ventanilla y le entrega una operación, le entrega una operación para que él la timbre, ese tipo de transacciones son prohibidas, según los manuales de caja...”; reitero que los archivos previos “...deben ser pagados siempre con biometría, es decir el cliente debe ser identificado al frente de ventanilla con dispositivo biométrico, que permite identificar que es el cliente y no una suplantación, de esa forma el banco fácilmente identifica el cliente, si ha de ser un tercero, ejemplo que el titular pensionado no puede asistir a la oficina por “x” o “y” motivo, lo que se hace es utilizar un tercero, pero ese tercero debe ser identificado biométricamente también, en este caso tampoco ocurrió...”, evidenciándose que el accionante “...**permitió y se vio involucrado en la entrega de dineros por detrás de ventanilla de una operación irregular, omitiendo obviamente una serie de controles que tiene establecido el banco...**”.

Mencionó también, que para arribar a esa conclusión, se basó “...en los videos, los videos identifican plenamente que la operación fue realizada en la forma que ya lo relate...”, que allí “... ese video de la oficina Zipaquirá, permite ver la operación, o sea no está grabando a los funcionarios, sino que permite ver la operación que está realizándose en esos momentos en la oficina, entonces donde podemos tener cámaras, detrás de caja, detrás del área de caja, detrás del área de asesores comerciales y detrás del área de asistente administrativo y hay áreas que son grabadas que son las del hall bancario donde están los clientes realizando y haciendo fila, otras cámaras están identificadas en la entrada de la oficina que es lo que está permitiendo grabar la operación bancaria, que obviamente es lo que es exigido por la superintendencia financiera; esos videos fueron solicitados a la consola de seguridad del banco..., solicitamos esa información que fue guardada en la consola de seguridad y empezamos a validar la información, que empezamos a validar, primer que si es de la

oficina de Zipaquirá, segundo que según las horas pues podemos identificar que pasó en la operación, de acuerdo al timbre de la operación pues significa que pasó en ese momento, en ese momento es lo que ya hemos relatado de acuerdo a lo que ya informe, se evidencia de esa forma que pasó en la operación, no sé si fui claro o falta algo por aclarar algo...”; según él, ahí -en los videos- “...se ve al asesor comercial señor Germán Gonzalo Algarra, se ve al cajero principal que es el que timbra la operación, discúlpenme pero no recuerdo el nombre del cajero principal en este momento pero está en el informe de seguridad el nombre, y se ven a las dos personas que lo esperan, exactamente...”, aclaró que “...en el timbre de la operación refleja el nombre del pensionado a quien se le debe entregar el dinero exactamente, aparece timbrado allí junto con la demás información que es cédula del cajero, fecha, hora y tipo de transacción y valor de la transacción...”, que “...se evidencia en el timbre que es una operación BIO 0, sin huella digital, pero en este caso lo irregular es que no hay presencia del cliente en ventanilla...”.

Refirió, que el enrolamiento de un cliente es “...la creación de la huella digital de un cliente...”, debe hacerlo el asesor comercial, identificando plenamente quien es el cliente, esto lo hace con el documento de identidad, realizando una serie de controles adicionales que tiene establecidos el banco; que ese 23 de agosto de 2013, había lugar a hacer el enrolamiento ya que se trataba de una tercera persona que se presentaba a cobrar esos archivos previos –mesadas pensionales-, que “...ese enrolamiento lo debe hacer el asesor comercial...” para lo cual debe solicitar los documentos correspondientes, que relaciona el deponente, e identificar plenamente a esas personas que van a ser enroladas, “...es decir verificar que las cédulas no sean falsas, identificar que si es una persona autorizada, que está la persona autorizada y crea sus huellas digitales en el aplicativo biometría, que es lo que se denomina el enrolamiento, una vez se hace la creación de esas huellas digitales ese tercero ha debido pasar a la ventanilla de caja, no por detrás porque definitivamente eso es prohibido, debe hacer la fila, realiza su transacción y cobra las mesadas pensionales con la huella digital, una vez fue identificado por el asesor comercial que en este caso no ocurrió...”.

Igualmente expuso, que dentro de la investigación, realizó llamada telefónica al demandante, quien “...siempre manifestó que se realizan en la oficina transacciones detrás de ventanilla, que él hace una visación, ... que él hace una visación de la operación y se la pasa al cajero por detrás, eso fue lo que mencionó, los que realizan en la operación y lo que periódicamente organizaban las transacciones según lo mencionó...”; sobre los documentos de la operación, refirió que “...no fueron encontrados..., que debieron haber sido validados una vez termina la operación bancaria, deben ser validados por el asesor comercial,

que es lo que se denomina punteo a ritmo de ventanilla, debió haberlos verificado el señor asesor comercial de que si estaban esos documentos y haberlos digitalizado; el banco los digitaliza, quedan en un aplicativo... para posibles y futuras consultas, en este caso pues no existen, no fueron digitalizados, no se tiene información de la operación en el documento físico...”; y al cuestionar al actor sobre éstos –los documentos-, manifestó que “...él no realiza ese tipo de actividades, que las debe realizar es el cajero principal, que se tiene un acuerdo en la oficina donde el cajero principal es el que debe realizar la verificación de esos documentos, obviamente a lo que a él se le menciona que está omitiendo lo que mencionan los procesos, porque el proceso menciona que el que lo debe hacer es el asesor comercial, el punteo a ritmo de ventanilla y digitalizar el documentos que finalmente no se realizó...”, siendo actividades que se encuentran previstas “...en el manual de caja que está publicado, se le denomina enlace virtual, la página del banco principal donde los funcionarios pueden consultar los procesos, en ese enlace virtual está el manual de caja donde menciona el punteo a ritmo de ventanilla y como se debe realizar...”; que al actor firmó un documento al momento de recibir capacitación o actualizaciones sobre las funciones que debe realizar como Asesor Comercial 2; reitero, que sobre el tema de digitalización de documentos se entiende en el manual que lo debe hacer el asesor comercial, no es función del cajero.

Así mismo adujo que se identificó al actor en el video, porque “...hay un funcionario de la gerencia de seguridad que visita las oficinas periódicamente, ese funcionario es solicitado por parte el área de investigación que identifique en los videos si ese funcionario que él conoce en sus visitas que hace periódicamente a las oficinas, el menciona que es el funcionario y que se involucró en la operación y con esa información obviamente nosotros ya empezamos a indagar y verificar también con el asistente administrativo la operación y obviamente se identifica de esa forma que es el señor Algarra...”, que dicho funcionario “..entonces él distingue y conoce al señor Algarra, por las visitas periódicas que hace en la oficina...” Preciso que igualmente, dentro de la investigación se comunicaron con la reclamante quien aseveró no conocer a algún familiar o persona que hubiera podido reclamar los dineros; igualmente conversaron con el cajero principal quien dijo no recordar la operación y sorprenderse cuando le informaron que había realizado el pago por detrás de ventanilla; y también en la investigación dialogaron con el asistente administrativo –Ricardo Castelblanco (sic)-, quien fue el que les informó sobre la queja de reclamante, que dio origen a la investigación.

Al proceso, se allegaron, entre otros, los siguientes **documentos**:

(i) Formato de *Solicitud de clientes*, de fecha 19/11/2013, mediante la cual la señora MARIA MAGOLA RODRIGUEZ DE CÁRDENAS, “...reclama dineros de mesadas pensionales de Mayo, Junio y Prima de Junio de su esposo JOSE DEL CARMEN CÁRDENAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien cobraba por archivos previo y a la fecha no aparecen los dineros, según el sistema de pago de realizó el 23 de agosto de 2013 fecha en la cual él ya había fallecido...” (fl. 20 PDF 07).

(ii) Imágenes de los dos timbres de las transacciones, el 23/08/2013, a la hora de 10:29 y 10:30 minutos, de CARDENAS RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN, por las sumas pagadas de \$1.045.502 y \$2.233.604 (fls. 21 y 22 PDF 07).

(iii) Pantallazo documento interno SECVV CONSULTA DETALLADA DE VOLANTES POR CEDULA-, donde se puede verificar como pagadas las sumas antes mencionadas, correspondientes a CÁRDENAS RODRÍGUEZ JOSE DEL CARMEN (fl. 20 PDF 07).

(iv) Carta de 18 de noviembre de 2013, a través de la cual reclama MARIA MAGOLA RODRIGUEZ DE CÁRDENAS, en su calidad de “...legítima esposa ... a quien el estado me otorga la pensión sustituta y a la fecha no he podido cobrar...” las mesadas pensionales aludidas; adjuntando copia de la diligencia de notificación de la resolución que le reconoce la pensión de sobrevivientes, las cédulas de ella y el causante, así como certificado de defunción (fls. 23 a 28 PDF 07).

(v) DESCRIPCION DEL CARGO ASESOR COMERCIAL 2 (fls. 58 a 62 PDF 01, 168 a 171 y 173 a 178 PDF 07).

(vi) Reglamento Interno de Trabajo del Banco Popular (fls. 29 a 61 PDF 07).

(vii) Convenciones Colectivas de Trabajo, celebradas entre la entidad bancaria demandada y su Sindicato de Trabajadores, los días 13 de enero de 1978, 6 de marzo de 1990, 28 de marzo de 1992 (fls. 32 a 56 PDF 01 y 62 a 118 PDF 07).

(viii) POLÍTICAS –SUBPROCESO- REGISTRO DE OPERACIONES – SALIDAS, CODIGO PO-004-0 donde se relacionan los procedimientos para “..1. RETIROS DE AHORROS... 2. TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS...3. TIMBRE DE DOCUMENTOS...4 PAGO DE CHEQUES... 5. VISACIÓN... 6. CONFIRMACIONES TELEFÓNICAS Y AUTORIZACION DE DESEMBOLSOS...” (fls. 120 a 139 PDF 07); SUBPROCESO- REGISTRO DE OPERACIONES – SALIDAS, PROCESO DE NIVEL 1: PAGOS POR ARCHIVO PREVIO – CÓDIGO P-004-00705, en

el que se define un *archivo previo* como el procedimiento utilizado “...para pagos masivos por ventanilla a beneficiarios o pensionados que no tienen vinculo comercial con el Banco. El servicio se presta a pagadurías o clientes con quienes el Banco ha firmado previamente un convenio para el respectivo pago...”, y se relaciona el procedimiento a seguir, especificando si es un pago realizado al titular o beneficiario, o se trata de terceros o autorizados (fls. 141 a 153 PDF 07).

(ix) Registro fílmico –video- de la oficina de Zipaquirá, de fecha 23 de agosto de 2013 (PDF 17), y siete (7) fotos indicándose que corresponden a “*Instantánea de video digital*”, de la fecha y oficina aludidas (PDF 18).

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); es factible colegir que los hechos endilgados al demandante relacionados con la omisión en la realización de *punteo a ritmo de ventanilla* y la *digitalización de los documentos* que permitiera verificar e identificar la persona que cobró los archivos previos correspondientes a las mesadas pensionales de José del Carmen Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d); quedaron acreditados, con lo cual desatendió las políticas y normas de la entidad accionada, así como las ordenes e instrucciones de ésta.

En efecto, téngase en cuenta que, aunque el accionante sostuvo que dentro de sus funciones no estaba la de efectuar pagos, ya que los mismos se hacían en caja, que tampoco se atendía público detrás de esa sección -de caja-, precisó que en ocasiones hacían transacción de esa manera –*por detrás de caja*- aclarando que eran de carácter interno, como contabilidad o cheques de gerencia; que es posible que haya colaborado en el pago de los archivos previos aludidos, pero que ello no significa que hubo actuación de mala fe de su parte ni menos fraude, deshonestidad o abuso en el desempeño de sus funciones, ni buscar beneficios personales o de terceros que afecten al Banco Popular; así como, que “...no se puede afirmar que el dinero producto de las transacciones se le entregó a personas distintas al titular, por cuanto la persona presentó la cédula de ciudadanía y el desprendible de pago anterior, si hubo suplantación no había forma de detectarlo, ya que no era posible determinar si la persona había o no fallecido...”; y que “...como hubo omisión de procedimiento en los pagos motivo de esta diligencia,

manifiesto mi disposición de asumir con mis recursos y resarcir con ellos la falla cometida evitando cualquier pérdida patrimonial para el banco...”; observándose imprecisión en sus aseveraciones porque inicialmente refirió que no tuvo nada que ver con el pago de los mencionados archivos previos, pero luego indica que la persona presentó la cedula de ciudadanía y el desprendible de pago anterior; coligiéndose de tales manifestaciones que atendió a quien se presentó a reclamar los dineros producto de la mesada pensional del causante, porque si no fuese así, surge preguntarse ¿entonces porque sabe que presentó los documentos que indica?.

Obsérvese, conforme a la política de *Registro de Operaciones – Pagos por archivo previo- Código P-004-00705* (fls. 141 a PDF 07), la entidad bancaria tenía establecido el procedimiento para el pago de un archivo previo bajo dos modalidades u opciones “...directamente al beneficiario indicado en el archivo recibido de la pagaduría o cliente...” y “...a un autorizado por el beneficiario, previa la presentación del correspondiente poder especial...”; precisando como *CONDICIONES PARA EL PAGO*: “...*ENROLAMIENTO*. Todo beneficiario de un pago por archivo previo deberá estar enrolado en el aplicativo de biometría, salvo aquellos que por razón a su condición física no pueden asistir a la oficina, son residentes en el extranjero, son interdictos o la huella no puede ser leída o aquellos beneficiarios que de acuerdo con la resolución presentada reciben un pago único...” y “...*PODER ESPECIAL*: Todo autorizado por un beneficiario para el cobro por ventanilla del valor acreditado por archivo previo, deberá presentar un poder especial otorgado por el beneficiario, par ale cobro del mismo y autenticado ante un notario...”.

Así mismo, contempla los *REQUISITOS PARA EL PAGO*; si éste es realizado *al titular o beneficiario* del archivo previo o mesada, o a *terceros o autorizados*, que hubiera sido el trámite que se ha debido cumplir en este caso, si tenemos en cuenta que el titular del archivo previo había fallecido meses atrás, como lo informó en su reclamación la esposa del señor José del Carmen Cárdenas Rodríguez (q.e.p.d) y se colige del registro civil de defunción aportado (fls. 28 PDF 07); siendo lo correcto verificar respecto de la persona que se presentaba a reclamar los dineros: 1) que presentara el original del documento de identidad, 2) identificación a través de lector de huella (biometría), 3) relación previa a través de la transacción SEMAU –*todo autorizado debe ser relacionado con el pensionado o beneficiario del pago, en plataforma a través del servicio SEMAU-*, 4) copia simple de la resolución si es

primer pago; precisándose “...El enrolamiento a terceros o autorizados es de carácter obligatorio para todos los pensionados...”, definiendo el poder especial y precisando “...En todo caso, las autorizaciones o poderes especiales que los autorizados presenten ante el banco, no deben tener más de 30 días de expedido...”.

Se precisa en dicho trámite, los siguientes pasos que debe adelantar el cajero; ya que se indica que éste, 1) recibe y verifica los documentos del interesado, como son: el de identificación del pensionado y del autorizado, poder especial para el cobro de máximo 3 meses autenticado ante notaria; 2) verifica en los documentos recibidos, que la foto del documento presentado para su cobro corresponda al solicitante, que la edad aparente del solicitante corresponda a la fecha de nacimiento de la cédula original, que el nombre en los diferentes documentos sea coincidente entre sí, que la mesada a cancelar esté dentro de las autorizadas en el poder especial; 3) verificar cédula a través del lector bidimensional del código de barras, o características dadas en el libro de elementos de seguridad documental para los documentos de identificación; 4) el cajero, en el sistema, invoca el servicio AJ 801, allí selecciona identificación e ingresa el número de identificación del pensionado, en los campos correspondientes, con las indicaciones de si el beneficiario del pago es quien cobra directamente y toma huella mediante el dispositivo biométrico para su reconocimiento; si el pago es a terceros cambia en pantalla la señal para pago a terceros, con el servicio “AJ801”, el campo “PAGO A TERCERO” a “SI”; registra los datos del autorizado, digita el número de identificación de éste, el número de teléfono fijo o celular, toma huella para su validación mediante el dispositivo biométrico, si la huella es reconocida continúa con el trámite (numeral 8).

Ahora, en el Manual de Caja, Sub proceso REGISTRO DE OPERACIONES – SALIDAS, POLÍTICAS, Código PD-004-0, se define en el numeral 4.5.3. *Punteo de Documentos*, estableciendo que “...**El punteo de transacciones a ritmo de ventanilla, debe ser efectuado por el Asesor Comercial u Operativo, teniendo en cuenta que se verificarán únicamente las transacciones en donde el cajero de la oficina digite información en pantalla relacionada con valores, número de cuenta y otros datos adicionales que requiera el sistema...**” (resaltado fuera de texto; fls. 133 y 134 PDF 07): en el Subproceso OPERACIONES CAJA,

Proceso de nivel 1. CENTRALIZACIÓN DE CAJA – PUNTEO A RITMO DE VENTANILLA – Código P-004-00204, se especifica que “... El Gestor Operativo en el área de Back Office o el **Asesor Comercial** de la Plataforma Integral o Multifuncional, para ejecutar dicha actividad: “...**1. RECIBE DEL USUARIO DE LA TERMINAL FINANCIERA EL MOVIMIENTO PROCESADO CON LA RESPECTIVA TIRA DE AUDITORIA.** El Gestor Operativo en el área de Back Office o el Asesor Comercial de la Plataforma Integral o Multifuncional recibe del Cajero Principal o Auxiliar y/o del Gestor Operativo que proceso transacciones a través de la terminal financiera el movimiento proceso junto con la respectiva Tira de Auditoria...”; que “...**2. VERIFICA A RITMO DE VENTANILLA LOS DOCUMENTOS PROCESADOS...**”, para lo cual “...cada vez que se requiera, compara los documentos procesados contra la Tira de Auditoria, verifica a ritmo de ventanilla los siguientes aspectos: Que el documento tenga el timbre de la impresora. Que el timbre corresponda con el objeto del documento y contenga el número de la cuenta afectada, el código de la transacción, el valor y el número del documento de identidad del que procesó. Que el timbre registrado en el documento coincida con el registrado en la tira de auditoria. que los comprobantes contables y sus documentos soportes que requieren autorización contengan la firma del responsable de la Oficina, de acuerdo con los montos y topes autorizados para transacciones realizadas en caja según lo reglamentado en el anexo A-004-06 del Manual de Caja.- Una vez realizada la verificación la cual se considera exitosa, si lo procesado y registrado en el timbre del documento corresponde con el mismo y la tira de Auditoria, coloca la firma, fecha y hora en la Tira de Auditoria en señal de la realización de la labor. En caso que la verificación no sea exitosa se debe reversar l operación de acuerdo con lo reglamentado en el proceso del nivel 1 P-004-00604 “REVERSO DE OPERACIONES” del Manual de Caja o realizar ajuste contable...”; continúa señalando que si “...**3. LA VERIFICACIÓN FUE EXITOSA.** Si la verificación es exitosa pasa al numeral 4 de lo contrario pasa al numeral 5.- **4. DIGITALIZA LOS DOCUMENTOS VERIFICADOS EXITOSAMENTE.** - El Gestor Operativo en el área de Back Office o el Asesor Comercial de la plataforma Integral o Multifuncional, digitaliza a ritmo de ventanilla los documentos procesados y verificados. Continúa en la actividad 8. ...**8. DISTRIBUYE LOS DOCUMENTOS PARA EL RESPECTIVO CUADRE.** - El Gestor Operativo en el área de Back Office o el Asesor Comercial de la plataforma Integral o Multifuncional, separa los documentos verificados de acuerdo con el tipo y los deja disponibles para el respectivo cuadro...” (fls. 152 y 153PDF 07).

Dentro de la Descripción del Cargo de Asesor Comercial 2 – que desempeñaba el demandante-, se relaciona como PROPOSITO GENERAL del mismo “...**GESTIONAR Y EJECUTAR LOS PROCESO OPERATIVOS DE LOS PRODUCTOS DE CAPTACION Y LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA INTEGRAL, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL BANCO, ...**”; relacionando como funciones del dicho cargo, entre otras: “...**VERIFICAR A RITMO DE VENTANILLA EL MOVIMIENTO RECIBIDO POR LOS CAJEROS CON EL FIN DE EVITAR**

AFECTACIONES ERRADAS A LAS DIFERENTE CUENTAS...” y como actividades, las de: “...1. PUNTEAR LOS DOCUMENTOS FÍSICOS CONTRA LA TIRA DE LOS CAJEROS. 2. COMUNICAR LAS INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS Y VERIFICAR SU CORRECCION. 3. REPORTAR A TESOERIA OPERACIÓN DE MAYOR VALOR. 4. ORGANIZAR Y DIGITALIZAR EL MOVIMIENTO...”, así como la de **“...REALIZAR LAS TAREAS OPERATIVAS CORRESPONDIENTES AL CARGO CON EL FIN DE CONTRIBUIR CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA, OFICINA O PROCESO...”**, teniendo como actividades específicas, las de “...5. ARCHIVAR LOS DOCUMENTOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN DE ACUERDO CON LA TRDD. – 6. MICROFILMAR O DIGITALIZAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A SU LABOR. – 8- CUMPLIR CUALQUIER OTRA FUNCIÓN RELACIONADA CON SU CARGO O QUE LE INDIQUE EL SUPERIOR INMEDIATO. - *02. EVALUAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR CONTINUAMENTE Y EN FORMA PERSONAL LOS PROCESOS Y/O ACTIVIDADES A SU CARGO BAJO LOS PRINCIPIOS DE AUTO CONTROL Y AUTO GESTIÓN, PARA ASEGURAR LA CONFIABILIDAD DE LA OPERACIÓN, DETECTAR LAS DESVIACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR Y EJECUTAR LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y/O DE MEJORAMIENTO NECESARIAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUPERIOR INMEDIATO Y ASI PREVENIR Y MITIGAR LOS RIESGOS PROPIOS DE LOS MISMOS...”, especificándose en **“...GUÍA DE ACCION: “APLICAR LAS DISPOSICIONES, NORMAS, CONTROLES, BOLETINES, PROCEDIMIENTOS, POLÍTICAS Y REGLAMENTACIONES EXISTENTES RELACIONADAS CON SU CARGO Y ESTAR EN PERMANENTE ACTUALIZACION RESPECTO A LAS MISMAS...”** (subraya la Sala, fl. 58 a 63 PDF 01 y 168 a 171 PDF 07).

Bajo ese contexto, y aunque no quedo plenamente establecido que hubiera sido el demandante quien, como se indica en la carta de terminación “..abusando de la confianza del Cajero Principal, **a quien le manifestó que el cliente se encontraba en su puesto de trabajo**, conlleva a que se inobservaran los controles establecidos para este tipo de operación, tales como, *Pagar por Detrás de Ventanilla, Lectura de Huella Digital - Biometría* - la cual, por supuesto, no se hizo, por cuanto el beneficiario de dichos pagos NO se encontraba presente en la Oficina...”; y que **“...una vez recibió de parte del Cajero Principal, el dinero correspondiente a las mesadas del fallecido Señor Cárdenas Rodríguez, procedió a entregarlo a dos (2) personas que lo esperaban en su puesto de trabajo...”**; aspectos, que a decir del testigo Frederic Flores Morantes, fueron determinados en el video correspondiente a la operación de la oficina, que se allegó a PDF 17; ya que observada la grabación filmica, tales situaciones no se evidencian con la nitidez y claridad que se alude en la comunicación de ruptura del contrato, lo indica y relata el testigo Flores Morantes; nótese que ni siquiera se identifica plenamente en dicha filmación al demandante,

menos aún y en detalle lo referido por la accionada en cuanto a la entrega por detrás de ventanilla, por parte del cajero de los dineros a éste -el accionante- y la posterior entrega por su parte a eventualmente las dos personas que lo esperaban en su sitio de trabajo; recordemos que el aludido deponente, señaló en su declaración que “...ese video de la oficina Zipaquirá, permite ver la operación, **o sea no está grabando a los funcionarios**, sino que permite ver la operación que está realizándose en esos momentos en la oficina...”; por lo que en esas condiciones, no se determina, se reitera, que hubiera sido el actor quien indujo al cajero, para que éste omitiera realizar su labor en cuanto a la verificación y demás acciones que atendiendo su cargo, debía tener en cuenta y ejecutar en circunstancias como la que se presentaba; así como que hubiera recibido por detrás de ventanilla el dinero respectivo y lo entregara a las personas que aseguran, lo estaban esperando en su sitio de labores, ya que a manera de resultar insistentes, esos supuestos y situaciones no se pueden determinar con la claridad necesaria en el video; sin embargo, ello no obsta, para colegir, como igualmente se determina, que el accionante omitió cumplir con las labores que le competían en su cargo de *Asesor Comercial 2*, como era la verificación o punteo a ritmo de ventanilla, y la digitalización de la documentación que respaldaba la operación, como se indicó en precedencia.

Obsérvese que, el demandante debía realizar la comparación de los documentos procesados contra la tira de auditoria –conteo a ritmo de ventanilla-, para verificar en el caso específico de los dos pagos de archivo previo, si se contaba con la información e identificación plena de la(s) persona(s) que realizó(aron) el retiro o cobro de los mismos, si aquellos estaban debidamente autorizados, si se había aportado la documentación correspondiente de conformidad con lo establecido por el banco para esos eventos; igualmente, haber comunicado las inconsistencias que se advertían; y realizar la digitalización de los documentos respectivos; actividades que en definitiva no ejecutó, o por lo menos no en debida forma, como quiera que, no aparece documento alguno que soporte dicha transacción bancaria, como lo aludió el testigo Frederic Flores Morantes, dado que dentro de la investigación y una vez consultado al Asistente Administrativo de la oficina de Zipaquirá al respecto, indicó que no se encontró ningún soporte

documental que pudiere respaldar la operación y de contera, llevar a identificar quien efectuó el retiro de esos dineros, actividad que indudablemente competía al aquí demandante; coligiéndose, el incumplimiento por parte de éste, de las instrucciones y órdenes impartidas por su empleador, como lo admite en diligencia de descargos, al aseverar “...**como hubo omisión de procedimiento en los pagos motivo de esta diligencia**, manifiesto mi disposición de asumir con mis recursos y resarcir con ello la falla cometida, evitando cualquier pérdida patrimonial para el Banco...”; aunado a que no comunicó o puso en conocimiento de su patrono, tal situación, como era su obligación.

En ese orden de cosas, se advierte, por lo menos respecto a este último aspecto, que el demandante desatendió las indicaciones emanadas de la accionada, omitiendo la realización de actividades que estaban a su cargo dentro del trámite de pago de archivos previos y que determinaban el buen funcionamiento de la operación; conducta que no es admisible atendiendo el hecho que éste debía “...**GESTIONAR Y EJECUTAR LOS PROCESO OPERATIVOS ... Y LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA INTEGRAL, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL BANCO...**”; y sin comunicarle oportunamente al empleador tal actuación; circunstancia que lleva a acreditar el incumplimiento del trabajador en sus obligaciones y de contera el desobedecimiento de las instrucciones impartidas de modo particular por el empleador; téngase en cuenta que conforme el Reglamento Interno de Trabajo “RIT”, los trabajadores tienen como deberes generales –art. 85, CAPITULO XV-, entre otros: “...**h. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con la intención de encaminar y perfeccionar sus esfuerzos en provecho propio y del Banco en general... n. Atender las indicaciones que el Banco haga por medio de .. procedimientos, etc, relacionados con el servicio...**”, como obligaciones especiales las consagradas en el artículo 87, CAPITULO XVI, entre ellas las de los numerales “...**1. Realizar personalmente la labor, en los términos contractuales ...**”; así como “...**3. Acatar, aceptar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan sus superiores...**”; “...**11. Comunicar al Banco, por intermedio de sus superiores inmediatos, las observaciones que estime conducentes para evitar daños y perjuicios a la entidad y a sus compañeros de trabajo...**”; “...**12. Acatar y cumplir las instrucciones y procedimientos que determine el Banco en forma general o particular...**”; y “...**31. Las demás obligaciones que resulten de la naturaleza del contrato de las disposiciones legales de los Reglamentos, instrucciones, procedimientos y normas del Banco...**”;

como prohibiciones del trabajador, “...Además de las prohibiciones especiales establecidas en el Capítulo XVIII de este Reglamento, que corresponden a los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, son prohibiciones generales a los trabajadores, las siguientes –artículo 94, CAPITULO XIX-, entre otras “...53. Efectuar negligente o defectuosamente el trabajo...”; y “...90. Todo lo demás que resulte de la naturaleza del contrato o de sus cláusulas, de las leyes o de los reglamentos generales del Banco...”. El artículo 104, CAPITULO XXII *ibídem*, consagra que constituyen justas causas para dar por terminado, unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del Banco, además de las que se hayan previsto con esa modalidad en el contrato individual, pacto, convención colectiva o fallo arbitral, en su caso, las siguientes: “...6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...”; “...16) La violación grave por parte del trabajador de las contractuales o reglamentarias...”; y en el artículo 107 CAPITULO XXIII de dicho reglamento, determina “...En concordancia con el numeral 6 del artículo 7° del Decreto 2.351 de 1965, **constituyen faltas graves que pueden dar lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa**, por parte del Banco siempre que el hecho esté debidamente comprobado, además de las faltas graves calificadas como tales en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o contratos individuales, las siguientes faltas que el Banco califica como graves para tal efecto, según este Reglamento: ... 4. Si el trabajador violare en forma grave cualquiera de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los capítulos XV, XVI y XVII anteriores o las prescripciones de orden, mencionadas en los reglamentos del Banco, sus circulares o las normas legales o contractuales que él le incumban...”; por tanto, resulta fácil concluir que el demandante faltó a sus obligaciones contractuales contenidas en las normas citadas, en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 58 del CST que lo obligaba a realizar su labor en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones de su empleador; así como el comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios; en tanto su conducta constituye falta calificada como grave en el reglamento de trabajo y también está contempladas en la ley, configurándose así la justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de la empresa como lo autoriza el artículo 62 del CST en su literal a) numeral 6°.

Aunque según dicha norma, no es cualquier falta cometida por el trabajador la que origina la terminación del contrato de trabajo con justa causa, sino que esta tiene que ser grave, es decir que debe tener una entidad y repercusión tal que afecte de manera palmaria las obligaciones o prohibiciones que la ley establece a los trabajadores; además, se entiende que esa gravedad debe medirse en relación con las circunstancias específicas en que ocurrió, pues en esta materia es imposible establecer un catálogo de situaciones que sea dable calificar, de antemano, como graves, con lo que se podría considerar que el comportamiento del accionante, al omitir realizar la verificación de los documentos que debió haber allegado quien se presentó a reclamar los dineros provenientes de los archivos previos del pensionado fallecido y su y digitalización, sin poner al empleador al tanto o en conocimiento de la situación; no tiene la gravedad necesaria para que hubiese dado lugar a la terminación del contrato con justa causa; no obstante, debe tenerse en cuenta que causó un perjuicio a la entidad, como quiera que no se pudo establecer quien recibió el valor de esas mesadas pensionales perdiéndose dicho valor, al punto, que el mismo accionante asumió con sus recursos su pago, para *“...resarcir con ello la falla cometida, evitando cualquier pérdida patrimonial para el Banco...”*, agregando en el interrogatorio de parte que junto con el cajero principal involucrado, asumieron dicho pago; además, puso en entredicho el nombre de la entidad bancaria, ya que quedo en evidencia un hecho irregular por lo menos ante quien elevó la reclamación –la esposa del causante-, ya que se entregó a persona distinta los dineros que legalmente le correspondían a ella ante el deceso de su esposo acaecido meses antes del cobro de los mismos, quien fuera el beneficiario de esas mesadas; aunado a que también desacató las órdenes de su empleador, ya que omitió informar esa circunstancia para que hubiere podido tomar las acciones correspondientes y evitar el riesgo, lo que no hizo, faltando en realidad a sus deberes laborales y desatendiendo lo ordenado; constituyendo su comportamiento faltas graves que conllevan justa causa de terminación del contrato, como quedo indicado.

Al respecto, se precisa que el incumplimiento grave que configura la justa causa de despido contenida en el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del CST,

está sustentada en la bilateralidad del contrato de trabajo que genera obligaciones recíprocas entre las partes, y en el elemento de la subordinación del trabajador frente al empleador, por tal razón, las obligaciones a que hace referencia dicha norma guardan relación con las obligaciones y prohibiciones del trabajador previstas en los artículos 58 y 60 *ibidem*, y con cualquier falta grave calificada como tal en los reglamentos, convención o pacto colectivo, o contrato de trabajo (CSJ SL2351-2020, radicación 53676).

De otra parte, sostiene el demandante que la entidad bancaria, transgredió la convención colectiva de trabajo de 1990, toda vez que en el literal a) del artículo 9° se establece el *procedimiento para la aplicación de sanciones indica que al trabajador deberá ser llamado para que explique su conducta dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en el que el Banco tenga conocimiento de la falta ya que su llamado a descargos fue el 18 de Diciembre de esta misma anualidad, sabiendo que la denuncia la había presentado una seora María Magola Rodríguez de Cárdenas el día 18 de Noviembre de 2.013 siendo éste extemporáneo...* (hecho 19, fl.3 PDF 01); supuesto fáctico que negó la demandada, señalando “...el Banco en ningún momento ha transgredido ninguna norma convencional, por el contrario, para poder determinar la responsabilidad del actor, fue preciso adelantar una averiguación interna, de modo que ante la conducta juiciosa y prudente del empleador demandando, es un antecedente que trabajo para divulgar que la parte demandante en ese estudio previo contó con todos los mecanismos de defensa para verificar que no había asumido la conducta endilgada, no obstante, no logró acreditar lo contrario. Así lo verifica el Informe de Seguridad y/o Gerencia Auditoria Interna No. 926-106-0-5-2148-2013 del 18 de diciembre de 2.013 y el alcance al mismo del 30 de diciembre de 2.013, documentos en los que se precisaron todos los acontecimientos y el desarrollo de la investigación adelantada por el Banco, además, con el propósito de respetar, entre otros, el debido proceso y el derecho defensa, en consecuencia, el procedimiento seguido por el Banco, estuvo revestido de todas las garantías y, por ende, no existe violación de ningún tipo y mucho menos puede calificarse como extemporáneo y tampoco inoportuna la citación a descargos...” (fl 7 PDF 07).

Frente al adelantamiento del proceso disciplinario para dar por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa, como ocurrió en el presente asunto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2351-2020, radicación 53676 del 8 de julio de 2020, indicó que el respeto al debido proceso “...es exigible cuando existe un proceso disciplinario previamente pactado dentro de la empresa para que el empleador haga uso de las justas causas del art. 62 del CST, y se cumple

siguiendo dicho procedimiento...”, y en ese sentido, fijó su nuevo criterio según el cual “...la obligación de escuchar al trabajador previamente a ser despedido con justa causa como garantía del derecho de defensa es claramente exigible de cara a la causal 3) literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con la sentencia de exequibilidad condicionada CC C-299-98. De igual manera, frente a las causales contenidas en los numerales 9° al 15° del art. 62 del CST, en concordancia con el inciso de dicha norma que exige al empleador dar aviso al trabajador con no menos de 15 días de anticipación. Respecto de las demás causales del citado precepto, será exigible según las circunstancias fácticas que configuran la causal invocada por el empleador. En todo caso, la referida obligación de escuchar al trabajador se puede cumplir de cualquier forma, **salvo que en la empresa sea obligatorio seguir un procedimiento previamente establecido** y cumplir con el preaviso con 15 días de anticipación frente a las causales de los numerales 9° al 15°...”. Preciso dicha Corporación, que la terminación unilateral del contrato de trabajo por el empleador con base en una justa causa no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción, por regla general, y, por tanto, el empleador “...no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, **salvo convenio en contrario**, y que, en los casos de la causal 3ª del literal A) del artículo 62 del CST, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa...” (resaltado fuera de texto).

Bajo esos parámetros, se advierte que la obligación para el empleador del adelantamiento de un proceso disciplinario, surge cuando se pretende imponer una sanción la cual debe estar debidamente contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo o en cualquier otro instrumento de la empleadora; ya que tratándose de la terminación del contrato de trabajo con base en una justa causa, que no corresponde a una decisión de carácter disciplinario, no es perentorio seguirse un trámite de tal naturaleza, a menos que el mismo se encuentre previamente establecido en el RIT, convención colectiva o en algún otro documento o instrumento del empleador, a excepción de la causal 3ª del literal A) del artículo 62 del CST, pues en este caso deberá oír al trabajador previamente para garantizarle su derecho a la defensa.

Así, revisado el literal a) del artículo 9° de la Convención Colectiva de Trabajo de 6 de marzo de 1990, a la que alude el convocante, instrumento allegado por ambas partes (fs. y 75 a 95 PDF 07); en el mismo, como claramente se indica en la demanda, hace alusión a un **PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE**

SANCIONES, precisando que “...*Se entiende por sanción disciplinaria al trabajador. 1. La llamada de atención escrita. - 2. La suspensión temporal del contrato de trabajo hasta por SEIS (6) días por la primera vez, hasta por doce (12) días la segunda y la siguiente o siguientes hasta por TREINTA (30) días, cada una...*” (fls. 36 PDF 01 y 78 PDF 07), sin que se advierta que se contemple como tal –sanción- la terminación del contrato de trabajo con justa causa; ya que se reitera, es para aplicación de *sanciones disciplinarias*, previendo como trámite para tal efecto; a) que el trabajador inculcado deberá ser llamado para que explique su conducta dentro de los TRES (3) días siguientes a aquel en que el Banco tenga conocimiento de la falta.- b) Igualmente se citará a dos representantes del Sindicato para que en la fecha y hora señaladas asistan al trabajador en la correspondiente diligencia. Si oídas las explicaciones del trabajador el banco considera que no hay lugar a sanciones disciplinarias, concluye el procedimiento. Si por el contrario, a juicio del Banco hay mérito para adelantar la diligencia de descargo, el funcionario a quien corresponda practicarla, procederá a levantar el acta respectiva, señalando la falta imputada al trabajador, los descargos que éste haga, así como también los planteamientos que hagan los dos representantes del Sindicato que lo estén asistiendo.- c) El acta que se levante en esta diligencia en la cual consten los hechos, será firmada por quienes intervengan en ella.- d) La diligencia de descargos por solicitud de alguna de las partes, se suspenderá máximo por dos días, Pero si en la etapa de la diligencia verbal el trabajador aporta nuevos elementos de juicio o solicita que se amplíe el análisis que el Banco ha adelantado para llegar al conocimiento de la falta que se le imputa, se suspenderá la diligencia por tres (3) días, al cabo de los cuales continuara la diligencia.- e) Cuando el trabajador inculcado no se presente a hacer los descargos en la oportunidad designada, ni dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la citación, no explica satisfactoriamente que su inasistencia obedeció a fuerza mayor, este hecho se hará constar en acta que se levante y el Banco podrá asumir que el trabajador acepta el cargo formulado. Por el contrario, si se explica satisfactoriamente por parte del trabajador que la inasistencia obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, el funcionario del Banco que practicó la diligencia fijará una nueva fecha para adelantarla, dentro de los TRES (3) días siguientes contados a partir de aquel para el cual se citó la diligencia. - f) ...g) La decisión que se adopte, será comunicada por escrito al trabajador,

indicando además la falta cometida, con copia al Sindicato. El trabajador podrá apelar, a través del Sindicato por escrito, la sanción impuesta ante el Comité Paritario de Conciliación actualmente existente, dentro de un término máximo de TREINTA (30) días después de cumplida la sanción (fls. 36 a 38 PDF 01 y 78, 79 PDF 07).

No obstante, se observa que, la accionada acató dicho trámite; ya que citó al trabajador a diligencia de descargos, aunque la parte demandante considere que lo hizo de manera extemporánea, lo que no se compadece con la realidad procesal advertida, por las razones que más adelante se señalarán; habida cuenta que emitió las comunicaciones 2211-2013 y 2212-2013 de 18 de diciembre, la primera dirigida al ente sindical UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS –UNEB-, en la que indica que se le cita *“...para asistir en las instalaciones de la Gerencia Oficina Zipaquirá, al señor GERMAN GONZALO ALGARRA MARTINEZ Asesor Comercial de Plataforma de esta oficina; para que explique las razones que conllevaron a que le presentara al Cajero Principal documentación para el pago dos (02) archivos previos, el día 23 de agosto de 2013 correspondientes al pensionado de Colpensiones, señor José Del Carmen Cárdenas Rodríguez Cedula Ciudadanía 3.266.285, por valor de SI.045,502 y \$2.233.604, para una suma total de \$3,279,106 dineros que fueron entregados por detrás de ventanilla por parte del Cajero Principal Sr. Carlos Armando Larrota al señor Algarra, sin lectura de huella digital (biometría) y entregada por él en su puesto de trabajo a dos personas distintas al titular por cuanto el Señor Cárdenas Rodríguez falleció el 26 de mayo de 2013; facilitando así, una operación ilícita que conlleva a una falta en contra de lo establecido en el CODIGO DE ÉTICA DEL BANCO POPULAR...”*; precisando que *“Los hechos anteriormente descritos fueron conocidos mediante informe de la Gerencia de Seguridad No. 926-106-0-5-2148-13 de fecha 18 de Diciembre de 2013...”*; igualmente se le indica que tales hechos se pueden enmarcar en las normas que allí transcribe; le señala la fecha, hora y lugar en donde adelantara la aludida diligencia (fls.65 a 68 PDF 01 y 154 a 157 PDF 07).

- Llevó a cabo la correspondiente diligencia, en el día señalado en comunicación dada en respuesta a la solicitud que hiciera la Organización Sindical, sobre el aplazamiento de la misma para el 26 de diciembre de 2013 (fls 162 y 163 PDF 07); en la que se advierte conforme al acta respectiva (fls. 69 a 72 PDF 01 y 158 a 161 PDF 07); que se dejó constancia de la comparecencia de los dos (2)

miembros del sindicato UNEB, de la representante del banco y del trabajador inculpado; se relacionan los cargos imputados, las normas que eventualmente consideraba el Banco fueron incumplidas; se precisa que *“...Una vez agotada la etapa verbal del proceso disciplinario y de acuerdo con las explicaciones, amerita continuar con la etapa escrita, la cual procedemos a continuación...”* registrándose lo manifestado por el trabajador respecto al cargo imputado; al indicar *“...es posible que haya colaborado en el pago de los archivos previos mencionados sin que ello signifique actuación de mala fe de mi parte ni menos fraude, deshonestidad o abuso en el desempeño de mis funciones, tampoco con ello busco beneficios personales o de terceros que afecten al Banco Popular... y como hubo omisión de procedimiento en los pagos motivo de esta diligencia, manifiesto mi disposición para asumir con mis recursos y resarcir con ella la falta cometida, evitando cualquier pérdida patrimonial para el Banco...”*; así como la argüido por los representantes sindicales, inicialmente frente a la extemporaneidad de la citación a descargos; en segundo lugar, que *“...las fotos que presentan dicho informe no tiene la nitidez que permita aseverar o concluir en forma determinante los cargos imputados en la presente diligencia...”*; y por último, *“... es importante resaltar que a pesar de que se actuó de buena fe en el pago de los archivos previos, se reconoce que se cometieron omisiones en el procedimiento para dichos pagos y por tanto está dispuesto el compañero a asumir con sus recursos económicos la falta cometida demostrando así su voluntad y buena fe por resarcir lo sucedido, buscando con ello no afectar de ninguna forma el buen nombre o patrimonio de la institución...”*(fls. 69 a 72 PDF 01 y 158 a 161 PDF 07).

- Y, le informó la determinación tomada al respecto, según carta de 13 de marzo de 2014, en la que se le comunica la decisión adoptada por la empresa de *“...dar por terminado su contrato de trabajo, con justa causa...”* , en la que luego de relacionar los hechos, así como lo señalado en la diligencia de descargos, las normas que fueron vulneradas, sostiene que el trabajador incumplió gravemente sus obligaciones legales, contractuales, convencionales y reglamentarias, proceder que constituye una falta grave conforme lo establecido en los artículos 104-6 y 107-4 del RIT, en concordancia con el artículo 6° literal A, numeral 6° de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de enero de 1978, y el artículo 62, literal a) numeral 6° del CST., (fls. 73 a 75 PDF 01 y 180 a 182 PDF 07).

Así las cosas, como quiera que la decisión de la empresa no desencadenó en la imposición de una sanción disciplinaria, sino en la terminación del contrato

de trabajo con justa causa; se considera que, el empleador no estaba obligado a seguir un proceso disciplinario para adoptar esa determinación, máxime cuando el procedimiento establecido en la convención colectiva, no consagra un procedimiento especial para terminar la relación laboral de un trabajador que incurra en una justa causa, pues como se pudo advertir, el trámite contemplado en ese instrumento, solo está concebido para la imposición de sanciones, decisión que se reitera, no fue la adoptada por la accionada.

Aunado a lo anterior, también se advierte que la empresa sí garantizó el derecho de defensa del trabajador previo a su despido, pues no solo lo escuchó en diligencia de descargos, dándole la oportunidad de exponer la versión de sus hechos, sino que, además, le informó previamente la conducta que se le estaba endilgando, la citó formalmente a la referida diligencia, le corrió traslado de algunas pruebas recaudadas por la empresa para que las controvirtiera.

Y aunque el demandante repara, se reitera, que la citación se hizo de manera extemporánea, porque la esposa del beneficiario de los archivos previos, elevó su reclamación el 18 de noviembre de 2013 y el banco solo envió la citación a descargos el 18 de diciembre de la misma anualidad, esto es un (1) mes después; se debe precisar que, la norma convencional refiere para dicha citación tres (3) días, contabilizados desde el momento en que el Banco tenga conocimiento de la falta; lo cual conforme se acredita en el plenario y lo indicó incluso la entidad bancaria, dicho conocimiento lo adquirió una vez adelantada la investigación correspondiente, nótese que en la comunicación a citación a descargos No. 2211-2013, de diciembre 18 de 2013, se indica “...**Los hechos anteriormente descritos fueron conocidos mediante informe de la Gerencia de Seguridad No. 926-106-0-5-2148-13 de fecha 18 de Diciembre de 2013...**” (fl. 66 a 68 PDF 01); obsérvese que, la reclamante lo que solicita es el pago de las mesadas correspondientes, no la existencia de una falta, por lo que era necesario que se determinara por la accionada, qué había sucedido con los dineros respectivos, si reposaban o no en la entidad, hacer la correspondiente trazabilidad una vez evidenció que los mismos ya habían sido pagados, en aras de determinar si en el trámite efectuado

se había cometido alguna irregularidad, de ser así, por parte de quien, si constituía incumplimiento de los trámites previstos por la entidad bancaria para ese pago, y establecer como lo hizo la responsabilidad del aquí demandante.

Pero en gracia de discusión que se admitiese la tesis de la parte actora, dicha circunstancias no tiene la relevancia que ésta quiere imprimirle, téngase en cuenta que conforme lo señalado en la sentencia SU449 de 2020, donde se consagra como garantía obligatoria, en ejercicio de la facultad del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y con justa causa, la de escucharse al trabajador en relación con los hechos que motivan el despido; precisando que no es exigible un procedimiento disciplinario, si el mismo no se encuentra establecido, ya que *“...si bien el trabajador tiene el derecho a cuestionar y de exponer los motivos que permitan enervar la causal, y tal alternativa debe ser garantizada por los empleadores, **ello no significa que tenga que establecerse un proceso reglado para tal fin** (salvo que las partes así lo acuerden), con etapas de contradicción, pruebas y definición respecto de la validez de la causal alegada. Tal posibilidad es propia del escenario judicial o del escenario acordado por las partes, en donde se realizará el examen de los motivos que dieron lugar a la terminación, ceñido a las razones específicas esbozadas por el empleador y a los cuestionamientos que se formulen por el trabajador...”*, como quiera que *“...el derecho a ser oído opera como una **garantía del derecho de defensa del trabajador y no como un escenario de agotamiento del debido proceso, no exigible –como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia– respecto de una facultad de carácter contractual, originada en la condición resolutoria tácita propia de los contratos bilaterales y no de un proceso sancionatorio...**”* (resaltado fuera texto); y es que se reitera, en el presente asunto el trabajador tuvo la oportunidad previo a su desvinculación, de exponer su versión frente a los hechos endilgados por el empleador, aunado a que, ha contado con la posibilidad de acudir a un proceso judicial para que se califique la justeza del despido del que fue objeto, en el que se le ha dado la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que ha considerado pertinentes para acreditar que la causal invocada por la demandada no se configura.

Y es que, también la jurisprudencia legal, ha sostenido que el despido no deja de ser oportuno cuando la empresa se toma el tiempo necesario para efectos de constatar la falta y la responsabilidad del trabajador en los hechos a constituir la

justa causa; por lo que el estudio de la razonabilidad del plazo para tomar la decisión del despido motivado ha de comprender también el momento en que el empleador tiene conocimiento de los hechos hasta la fecha de terminación unilateral del vínculo, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL8463-2015, radicación No.47725 del 1° de julio de 2015, con ponencia del doctor JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, donde recordó lo dicho en similares términos en sentencia de 16 de julio de 2007 (Rad 28682), en la que trajo a colación la sentencia de 30 de julio de 1993, Rad 5889, donde se razonó:

“(…)En efecto, es de esperar que un empleador prudente se cerciore suficientemente acerca de la forma como ocurrieron los hechos constitutivos de la violación del contrato, y asimismo sobre otras circunstancias que puedan tener influencia en la grave decisión que habrá de privar del empleo al trabajador, sin olvidar que, además, el empresario puede estar obligado por convención o reglamento a cumplir ciertos trámites previos al despido, o que desee simplemente acatar las pautas que sobre la materia señala la Recomendación 166 de la Organización Internacional del Trabajo. “Lo que la jurisprudencia de la Corte ha precisado como voluntad del legislador es que entre la falta y la sanción debe existir una secuencia tal que para el afectado y para la comunidad laboral en la cual desarrolla su actividad no quede ninguna duda acerca de que la terminación unilateral del contrato se originó en una determinada conducta del trabajador, impidiendo así que el empleador pueda invocar incumplimientos perdonados o infracciones ya olvidadas como causales de un despido que, en verdad tiene motivación distinta, pero esto no significa, que el empresario esté obligado a precipitar decisiones que, tomadas apresuradamente, en muchos casos redundarían en perjuicio de los intereses de los propios trabajadores.”

Ello, pues como se advirtió en líneas anteriores, la entidad bancaria debió verificar lo sucedido respecto al pago de los mesadas de mayo, junio y prima de junio que reclamaba la citada María Magola Rodríguez de Cárdenas, en su condición de cónyuge sobreviviente del beneficiario de las mismas, pues una vez se recibió la petición en la oficina de Zipaquirá y se constató por el asistente administrativo que los dineros ya habían sido cobrados, sin que apareciera, como se indica por el testigo Flores Morantes, quien adelantó la correspondiente investigación, documento alguno que acreditara por quien habían sido cobrados o a quien se le habían pagado; procedió a remitir la petición a la Gerencia de Seguridad para que se iniciara la correspondiente investigación en aras de determinar si había existido alguna irregularidad por parte de algún empleado del banco, estableciendo la responsabilidad del trabajador inculcado; considerándose por consiguiente, que la actuación de la demandada se dio dentro de un plazo razonable; como lo recordó la jurisprudencia *“...que la demandada, actuó con mesura y prudencia al no dar por terminado el contrato de trabajo inmediatamente tuvo conocimiento de los hechos, pues consideró que era*

necesario constatar si el promotor del proceso, ya fuera por acción u omisión, incurrió en una falta grave para finalizar el vínculo laboral, situación que sólo constató después de recibido el informe correspondiente y adelantar la diligencia de descargos, lo que muestra que actuó dentro de un término prudencial para finiquitar la relación laboral y en tales circunstancias no existe duda alguna de la relación de causalidad inmediata entre la fecha de la presunta falta y la data del despido...” (Sent. CSJ. SL No. 62078 del 27 de junio de 2019, M.P. Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO).

Por tanto, al advertirse que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, como quiera que no se observó vulneración al debido proceso, quedo acreditada la justa causa invocada por la demandada en oportunidad para la ruptura del contrato de trabajo del accionante, como quiera que con la demostración de alguno de los hechos imputados al trabajador con tal calidad dentro de la carta de despido, es suficiente para tener por legítima la conducta del empleador, como se ha reiterado jurisprudencialmente y; es lo que sucede en el presente caso, pues se evidenció el incumplimiento del actor frente al *punteo a ritmo de ventanilla*, que involucraba la verificación y digitalización de documentos respecto al pago de los archivos previos tantas veces mencionados, que le fuera endilgada; en virtud de lo cual se confirmará la sentencia apelada.

Sin condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN GONZALO ALGARRA MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria